

INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 5 de abril de 2021. A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	581
PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	MARIA NIDIA REYES CUARTAS
DEMANDADA	ROSALBINA RAMIREZ OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00181-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. No indicó en la demanda el domicilio de ninguna de las partes ni del apoderado de la demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Indicará en los hechos de la demanda las direcciones de los predios de cada uno de los demandados.
3. Precizará el punto cardinal por el que colinda el predio de la demandante con cada uno de los predios de los demandados.
4. De conformidad con el artículo 401-3 del C.G.P. deberá aportar dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, porque en el aportado brilla por su ausencia la exigencia de la norma.
5. Indicará en los hechos de la demanda las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación (Art. 401 ib.). Lo anterior, tomando en consideración que se pretende un proceso de deslinde y amojonamiento, mediante el cual se persigue que por declaración judicial se ponga fin a un estado de incertidumbre y se reconozca la realidad de una situación **sin agregar o disminuir nada a los derechos preexistentes.**

Se advierte con el dictamen presentado un cambio de áreas y linderos tanto del bien de la demandante como de los bienes de los demandados, que escapa a la finalidad de la acción intentada.

6. Con base en lo precisado en los numerales 3 y 4 de este auto, adecuará la demanda (por hechos y pretensiones) al proceso de deslinde y amojonamiento.

7. Cuál es el fundamento legal para la pretensión 4, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de deslinde y amojonamiento.

8. Aportará la escritura pública No. 2751 del 21 de septiembre de 1993 de la Notaría Segunda de Manizales, mediante la cual se determinó un lote nuevo luego que quedó como sobrante luego de efectuados los reloteos; dicha escritura aparece mencionada en la escritura pública No. 257 del 27 de febrero de 2001 de la Notaría Primera de Manizales.

9. Allegará el certificado de tradición del predio de mayor extensión o matriz identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-31003.

10. El dictamen pericial presentado tiene varios enunciados que para el despacho no son claros:

10.1 Finalizando la página 2 se hace alusión al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-15329 el cual de acuerdo a los hechos de la demanda no es demandado en este proceso.

10.2 En el acápite "ASPECTO TÉCNICO" se menciona y alindera el lote No. 5 con folio 100-74332 que tampoco hace parte de la demanda.

11. Se agotó audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad acorde con la Ley 640 de 2001. No obstante lo anterior, la misma no se agotó en debida forma en tanto la pretensión estaba dirigida a "llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de la fijación de linderos y amojonamiento del bien inmueble ubicado en la CARRERA 19 NUMERAO 71-01 LOTE A. Manizales, Caldas, identificado con folio de matrícula **100-152634** y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales cuyos linderos y demás especificaciones se encuentra en la escritura pública No. 2844 del 15 de junio de 2005 corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales" pero no se advierte por ningún lado cuál es la fijación de linderos que pretendía la parte demandante.

La conciliación como requisito que se debe agotar obviamente debe estar acompasado en un todo con lo que es motivo de discordia y las mismas deben coincidir con las pretensiones imploradas en esta demanda.

Si bien se trató de provocar un acuerdo conciliatorio, en la misma nada se dijo respecto a lo que es motivo de reyerta y que en este caso son linderos.

Razón por la cual la audiencia de conciliación debe intentarse nuevamente pero **teniendo claro la finalidad del proceso de deslinde y amojonamiento.**

Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JAIRO ANDRÉS TORO TORO**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0059

De fecha: abril 20 de 2021

Secretario _____

mbg